



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1599/2021

PARTE ACTORA:
RAÚL TADEO NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** el Acuerdo INE/CG514/2021 -en lo que fue materia de impugnación- y, por ende, **queda firme** el registro de la candidatura de Raúl Tadeo Nava, candidato propietario a una diputación federal postulado por el Partido del Trabajo por el principio de mayoría relativa en el distrito 3, de Morelos que había sido aprobada en el Acuerdo INE/CG337/2021.

G L O S A R I O

Acuerdo 337

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

| | |
|--------------------------------|---|
| | <p>candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021</p> |
| Acuerdo 514 | <p>Resolución del Consejo general del Instituto Nacional Electoral por la que se presenta el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de las mismas.</p> |
| Candidatura | <p>Candidato propietario a diputado federal por el Partido del Trabajo por el principio de mayoría relativa en el distrito 3 de Morelos</p> |
| Consejo General del INE | <p>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p> |
| Constitución | <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> |
| Juicio de la Ciudadanía | <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)</p> |
| Ley de Medios | <p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p> |
| Partido o PT | <p>Partido del Trabajo</p> |
| Tribunal Local | <p>Tribunal Electoral del Estado de Morelos</p> |

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto

1.1 Resolución del TEEM/JDC/443/2018 y acumulados. El 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), el Tribunal local ordenó, entre otras cosas, al ayuntamiento de Cuautla, Morelos a pagar diversas cantidades en favor de la entonces parte actora, con motivo de sus remuneraciones; apercibió al Presidente y Tesorero municipales para que dieran



cumplimiento a la sentencia y; **amonestó públicamente a Raúl Tadeo Nava** y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en su carácter de servidores públicos del período 2016-2018, **por actos que constituyeron violencia política por razón de género** cometidos en contra de María Paola Cruz Torres, al obstaculizar el desempeño de su encargo como síndica.

1.2 Juicios de la Ciudadanía y electoral federales SCM-JDC-167/2019 y acumulados. En contra de esa sentencia se promovieron diversos juicios ante esta Sala Regional. El 11 (once) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala los resolvió y determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal Local.

1.3 Cumplimiento de sentencia TEEM/JDC/443/2018 y acumulados. El 25 (veinticinco) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), el Tribunal Local dictó resolución, en la que determinó condenar al ayuntamiento de Cuautla, Morelos al pago de diversas cantidades por concepto de remuneraciones, asimismo, **conservó la sanción impuesta al expresidente municipal Raúl Tadeo Nava, por violencia política por razón de género** realizada contra María Paola Cruz Torres.

1.4 Segundo juicio electoral federal (SCM-JE-94/2019 y acumulados). En contra de la determinación emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/443/2018 y acumulados, Raúl Tadeo Nava, así como diversos funcionarios del ayuntamiento de Cuautla, Morelos presentaron diversos juicios ante la Sala Regional por lo que el 2 (dos) de enero de 2020 (dos mil veinte), esta Sala resolvió los medios de impugnación y determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local.

1.5 Tercer juicio electoral federal (SUP-REC-3/2020). En contra de la sentencia emitida por esta Sala Regional, Raúl Tadeo Nava, presentó recurso de reconsideración. El 15 (quince) de enero de 2020 (dos mil veinte), se resolvió dicho recurso y se determinó desechar de plano la demanda.

1.6 Inicio del proceso electoral federal. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral federal 2020-2021.

1.7 Aprobación de registro de fórmula postulada por el PT. El 4 (cuatro) de abril, mediante Acuerdo 337, el Consejo General del INE, aprobó en sesión especial, el registró de la fórmula de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postulados por el PT En la fórmula aprobada se encuentra Raúl Tadeo Nava como candidato propietario a diputado federal por el PT, por el principio de mayoría relativa en el distrito 3 de Morelos.

1.8 Cancelación de la Candidatura. El 26 (veintiséis) de mayo, mediante Acuerdo 514, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria la cancelación de la Candidatura.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 2 (dos) de junio, la parte actora presentó su demanda de Juicio de la Ciudadanía contra el Acuerdo 514.

2.2. Turno y recepción en ponencia. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-1599/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



2.3. Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como candidato propietario a diputado federal postulado por el PT por el principio de mayoría relativa al distrito 3 de Morelos a fin de impugnar el Acuerdo 514, relativo a la cancelación de candidaturas, entre ellas la de la parte actora, por supuestos actos de violencia política en razón de género; supuesto normativo y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III-c), y 195-IV-a).

Ley de Medios. Artículos 3.2-c), 79.1, 80.1-f), 80.2 y 83.1-b)

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en la misma consta su nombre y firma autógrafa, identificó a la autoridad responsable, señaló el acto impugnado, expuso los hechos, formuló sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la parte actora afirma que el Acuerdo 514 le fue notificado el 29 (veinte) de mayo² y la demanda se presentó el 2 (dos) de junio³. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. La parte actora los tiene, ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, a fin de controvertir el Acuerdo 514, relativo a la cancelación de candidaturas, entre ellas la de la parte actora, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

d. Definitividad. Este requisito está cumplido, pues la legislación federal no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal por tratarse de un juicio relacionado con una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

TERCERA. *Análisis con perspectiva de género*⁴

El presente juicio es promovido por Raúl Tadeo Nava, con motivo de la cancelación del registro de su candidatura al cargo

² De acuerdo con la cédula de notificación personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva Cuautla Morelos visible en las hojas 24 (veinticuatro) y 28 (veintiocho) del escrito de demanda del expediente en que se actúa.

³ Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional en la hoja 1 (uno) del expediente.

⁴ Razones y fundamentos similares a las señaladas en las sentencias de los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados y SCM-JDC-135/2020.



de diputado federal de mayoría relativa por el 3 Distrito electoral en el estado de Morelos; debido a que el Consejo General del INE, no tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, ello en razón de que el candidato realizó actos constitutivos de violencia política de género en contra de la entonces síndica municipal del ayuntamiento de Cuautla Morelos en el periodo 2016-2018.

Así, considerando que las cuestiones impugnadas están relacionadas, con la inelegibilidad de la parte actora, por incumplir con el requisito atinente a *tener un modo honesto de vivir* al haber realizado actos de violencia política de género; es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁵.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e

⁵ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

implícita a su sexo⁶.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁷.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un “*análisis que*”:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

⁷ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”⁸

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁹, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

CUARTA. Síntesis de los motivos de disenso de la parte actora.

De una lectura integral de la demanda, se advierte que la parte

⁸ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

⁹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

actora controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del INE número INE/CG514/2021, en que se le canceló su registro de la candidatura.

Para controvertir lo anterior, la parte actora aduce básicamente los siguientes motivos de disenso.

4.1. Afectación al principio de irretroactividad

Argumenta que se estableció una consecuencia que no fue prevista en la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC-443/2018 y sus acumulados, apartándose de los criterios de la Sala Superior fijados en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-91/2020, SUP-REC-164/2020 y SUP-REC-165/2020, aunado a que no se encuentra registrado en el padrón nacional y estatal de infractores.

De igual forma, refiere que las reformas relacionadas con el tema de violencia política en razón de género fueron realizadas con posterioridad a la ejecutoria que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género cometida por él.

4.2. Desproporcionalidad de la sanción

Aduce además que los efectos de la sentencia nunca fijaron la pérdida de tener un modo honesto de vivir, se trata de una sanción desproporcional a la luz de la falta que originó la acreditación de la violencia política en razón de género, en la cual se le impuso una amonestación pública.

QUINTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

Expuesto lo anterior este órgano jurisdiccional procederá al



estudio de los planteamientos formulados por la parte actora.

5.1. Afectación al principio de irretroactividad

La parte actora sostiene que se afectó el principio de irretroactividad al aplicársele una sanción que no fue prevista en la sentencia en la que se le tuvo como infractor por la comisión de actos de violencia política por razón de género.

Argumenta que esa determinación, es contradictoria a diversos precedentes sostenidos por la Sala Superior respecto a que la acreditación de esas conductas no implica, por sí mismas, la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, máxime que el referido ciudadano no se encontraba en el registro del padrón nacional o estatal de infractores.

A juicio de este órgano jurisdiccional los citados planteamientos son **infundados**, porque en estos casos, el momento idóneo para analizar el cumplimiento del requisito de elegibilidad de "modo honesto de vivir", en su caso, es hasta que se solicite el registro para contender a un cargo de elección popular.

Es decir, el hecho de que no se fije esa consecuencia desde la sentencia que acredita la conducta irregular o se omita dar vista a las autoridades correspondientes, no prohíbe la posibilidad de que sea en el registro de las candidaturas cuando se valore su cumplimiento, por lo que es intrascendente que el sujeto infractor aparezca o no en los registros del padrón nacional o estatal de infractores por violencia política por razón de género.

En principio, conviene precisar que desde antes de las recientes reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), se ha establecido la necesidad de generar consecuencias relevantes a la violencia

política por razones de género.

En efecto, la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En esos casos, se ha considerado a la reparación integral un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la



sociedad¹⁰.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas¹¹.

Aquí, conviene traer a colación que antes de las recientes reformas en materia de violencia política en razón género, la Sala Superior ha establecido como medida reparatoria o sancionadora, tener por desvirtuada la presunción de "modo honesto de vivir" en aquellos casos en donde se haya cometido durante el ejercicio del cargo¹².

Ahora, esa medida se ha clarificado en congruencia con la reforma nacional, pues la referida Sala determinó la creación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas respecto de quienes haya habido un pronunciamiento en sentencia que determine que cometieron violencia política contra las mujeres en razón de género¹³.

Así, se razonó que esas listas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber

¹⁰ Corte Interamericana, Informe Anual 2011, San José, 2011.

¹¹ Véanse los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998.

¹² Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.

¹³ Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2021.

cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Esto es, las consecuencias que se han establecido antes y después de la reforma no se limitan al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

En ese sentido, teniendo claro que la presunción de modo honesto de vivir puede ser derrotada por la comisión de actos de violencia política de género, el elemento temporal cobra suma importancia en cuanto al momento que debe valorarse su cumplimiento.

Al respecto, la Sala Superior ha sido categórica al sostener que no se justifica determinar de manera previa la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta que se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad¹⁴.

Así, para determinar si una persona cumple o no con el referido requisito es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular.

De manera que, serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la

¹⁴ Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020.



existencia de violencia política en razón de género.

En el caso, **no asiste razón** la parte actora en cuanto a la presunta afectación al principio de irretroactividad, por la aplicación de una medida que no fue prevista desde la sentencia que acreditó su conducta irregular.

Primeramente, porque esa forma de razonar implicaría incentivar conductas infractoras y no se contribuiría a una reparación integral que busque sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En segundo término, porque el hecho de que no se haya fijado esa medida desde la sentencia que tuvo por acreditado que cometió violencia política contra una mujer en razón de género, no se traduce en una aplicación de una sanción de forma retroactiva, precisamente, porque de acuerdo a lo que ha sustentado la Sala Superior, la valoración del requisito se realiza al momento en que se solicite la postulación a un cargo de elección popular.

Lo anterior tiene sentido, porque si se fijara esa consecuencia de manera previa no se tendría certidumbre si se concretara, pues estaría sujeta a la eventual postulación de la candidatura.

En ese sentido, la parte actora sostiene que al momento del dictado de la sentencia condenatoria no existía un registro nacional o local de infractores, por lo que debió considerarse esa circunstancia por la autoridad responsable, máxime cuando no aparecía el nombre del sujeto infractor.

Al respecto, tampoco encuentra asidero jurídico ese planteamiento, por principio de cuenta, porque al margen de que el listado se creó con posterioridad a la controversia de ese asunto, lo cierto es que el estar o no en la lista, no se traduce en

automático en una sanción de inelegibilidad de forma directa, lo que fue delineado por la propia Sala Superior, criterio que retomó esta Sala Regional recientemente al resolver el juicio SCM-JDC-1413/2021.

En ese sentido, el que no aparezca el nombre del infractor en dicho registro, para este caso, resulta irrelevante, porque de ser el caso, su inelegibilidad no derivaría de aparecer en dicha lista, la cual solamente es una herramienta que permite verificar a las autoridades electorales si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular, pero de ninguna manera genera efectos constitutivos, pues ello depende de las sentencias firmes de las autoridades electorales.

Así, es evidente que el hecho de no aparecer en los registros no le generaría un beneficio al infractor, porque ante la existencia de una sentencia que acreditó violencia política de género era suficiente para que se valorara al momento de la postulación de la candidatura, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

5.2. Desproporcionalidad de la sanción

En este tema, la parte actora argumenta que la sanción de inelegibilidad es desproporcional a la luz de la falta que originó la acreditación de la violencia política en razón de género.

Incluso, sostiene que la conducta que originó la infracción puede ser indefinida y ficharlo de por vida, aunado a que la autoridad responsable no consideró que la comisión de infracciones no necesariamente tiene como consecuencia la pérdida del "modo honesto de vivir", pues es indispensable analizar las particularidades para verificar si hay atenuantes.

Los planteamientos son **fundados y suficientes para revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo**



controvertido, porque contrario a lo resuelto por la responsable, **las circunstancias vinculadas a la acreditación de la conducta infractora son insuficientes para derrotar perder la presunción de "modo honesto de vivir" de la parte actora.**

En principio, es preciso señalar que, respecto del modo honesto de vivir, ha existido un desarrollo relevante en cuanto a su conceptualización y alcances, pero particularmente, de cara a la exigencia de dicho requisito como una condicionante para la participación política.

De manera más concreta, el criterio de la Sala Superior, alrededor del tema, ha permitido establecer que los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, eventualmente, en algunos casos y bajo ciertos parámetros, pueden llevar a considerar que no se satisface ese requisito de elegibilidad, lo cual, no debe asumirse como una posición directa y automática, sino que exige una valoración concreta que pondere las circunstancias especiales y factores internos y externos del sujeto infractor.

El artículo 34, fracción II, de la Constitución dispone que, para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir".

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SCM-REC-531/2018 estableció que por *modo honesto de vivir* se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de personas habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa¹⁵.

¹⁵ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior, con rubros **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO, MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO**

Destacó que la inclusión del concepto *modo honesto de vivir*, como una exigencia de elegibilidad, implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho¹⁶.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las y los particulares a su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener *modo honesto de vivir*, evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Consecuentemente, visto el *modo honesto de vivir* como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, la causa de inelegibilidad por no contar con tal característica exige para su acreditamiento la existencia de una conducta reprochable, que evidencie una actitud contraria o desdeñable del orden social, opuesta al reconocimiento de un sistema democrático.

Así, en los casos de quien busque ser electo o electa para un cargo de elección popular por primera vez o a través de la figura de la reelección, implica el deber reconocer cuáles son las exigencias o imperativos con que debe conducirse en el contexto de una sociedad democrática, teniendo especial deferencia a aquellas disposiciones o previsiones que delinear el actuar

PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO; y ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA.

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



mínimo y consecuente en un contexto de igualdad, no discriminación e inclusión y apertura.

Para ello, es indispensable el reconocimiento de que el espectro de igualdad en una sociedad democrática, en algunos casos, va ensanchando el ámbito de prohibiciones y va estableciendo nuevas figuras como son, por ejemplo, aquellas que tienen por objeto la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y muy particularmente, la violencia de género que se da en el contexto político-electoral, cauce fundamental para la participación política en igualdad de condiciones.

De igual forma, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 sostuvo que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género contra las mujeres, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

Asimismo, la Sala Superior indicó que el *modo honesto de vivir*, como requisito de elegibilidad, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la **prohibición de violencia política por razón de género**.

En este aspecto, el artículo 7.5, de la Ley General establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Incluso, a manera de referencia, conviene traer a colación que, con motivo de la reforma nacional en materia de violencia política por razones de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), se estableció como requisito de elegibilidad el no estar

condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a lo anterior, **la actualización de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso**, podrían destruir la presunción de "modo honesto de vivir", de acuerdo con el criterio definido en el precedente de Sala Superior.

En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**¹⁷ y **SUP-REC-165/2020**¹⁸, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.

- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**
- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

¹⁷ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

¹⁸ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.



- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro¹⁹.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE²⁰.

De igual manera, la Sala Superior destacó que en el acuerdo INE/CG269/2020²¹ el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, disponen:²²:

- El Registro Nacional de Personas Sancionadas es público y existe un apartado en el portal de internet oficial para que pueda ser consultado, será nacional y podrá visualizarse por entidad federativa, y debe garantizar la protección de datos personales.
- El INE es el responsable de diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como de integrar, actualizar y depurar la información.

¹⁹ SUP-REC-165/2020.

²⁰ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

²¹ Aprobado el 4 (cuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte).

²² Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 de los Lineamientos.

- Los OPLES y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el INE.
- Las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El INE y los OPLES deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen a dicho Instituto o al OPLE que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional.
- Corresponde al INE y a los OPLES en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, **especialmente para el registro de candidaturas.**
- La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante **resolución o sentencia firme o ejecutoriada** que ya no admita recurso en contra.
- La entrada en vigor de los Lineamientos y del Registro Nacional de Personas Sancionadas será a partir del inicio del proceso electoral federal.
- **Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste;** no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.



Asimismo, **la generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**

De ahí que, el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Esto es, el análisis del vencimiento de la presunción del modo honesto de vivir no se comprueba por la sola aparición en el registro de personas sancionadas, **sino de las sentencias firmes emitidas por la autoridad competente; y, conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-531/2018, a la actitud asumida por la persona infractora, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de violencia política por razón de género.**

Conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior en los precedentes señalados, la inelegibilidad no es una consecuencia automática por la existencia de una sentencia constitutiva de violencia política por razón de género, **sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.**

Como se ha expuesto, *el modo honesto de vivir* como requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de que haya cometido violencia política por razón de género contra las mujeres, de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

Así, la consecuencia de inelegibilidad no se actualiza en automático, **sino que debe atenderse a la gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta infractora.**

De acuerdo a lo precisado, el criterio de inelegibilidad por este tipo de conductas irregulares surgió de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.²³

En esa ejecutoria, se fijó la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la comisión de violencia política por razones de género contra las mujeres para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

En ese sentido, se determinó que, para ese caso, la presunción inicialmente a favor del recurrente de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, quedó desvirtuada por el hecho de haber cometido, durante el ejercicio del cargo como Presidente Municipal, actos de violencia política por razones de género contra una mujer.

Ello, porque los hechos que obstaculizaron el cargo de la ahí síndica municipal consistieron en las omisiones de convocarla a sesiones y entregarle información financiera y presupuestal; destitución del cargo sin un procedimiento legal; instrucción de que la suplente asumiera las funciones, y alusión a su persona con palabras o frases ofensivas.

Además, se consideró que, frente a la exigencia del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas con motivo

²³ El cual confirmó la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-140/2018.



de esa conducta, **el infractor había mostrado una actitud contumaz al cumplimiento de la sentencia que se encontraba firme.**

En ese sentido, se determinó que en ese caso concurrieron las circunstancias siguientes:

- El recurrente cometió actos de violencia política por razones de género durante el desempeño de un cargo público.
- Aspiró a la reelección inmediata en el cargo desde el cual incurrió en el actuar irregular mencionado.
- El recurrente incumplió la sentencia que condenó la reparación por violencia política por razones de género.

De acuerdo a lo expuesto, la **Sala Superior no fijó ese criterio como una regla general y que en automático se generaría esa consecuencia**, pues también estimó que el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de cometer violencia política por razones de género contra las mujeres, **acorde con las circunstancias de cada caso**, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

Como se ve, **la implementación de esa medida debe ser casuística**, incluso se menciona que la comisión de esa infracción en modo alguno podría considerarse como una causa de inelegibilidad de forma permanente o indefinida.

También es de considerar que, como se estableció en líneas anteriores, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral la implementación de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

De entre los elementos mínimos que debían contener los lineamientos, se destacan los siguientes:

- La temporalidad que deben permanecer los registros de las personas infractoras, para lo cual debía considerarse la gravedad de la infracción.
- **El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción y sus efectos.**

Como se puede advertir de esa ejecutoria, los registros de las personas infractoras no pueden ser indefinidos y deben sujetarse a una temporalidad atendiendo a la gravedad de la falta.

De igual manera, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021 la Sala Superior reiteró la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, la autoridad administrativa electoral debía realizar la verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sin embargo, también precisó que en caso de que la persona postulada esté inscrita **debía valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente, porque ha sido criterio de esa Sala Superior** que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo**



honesto de vivir, ya que ello debe valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.

Lo anterior implica, por tanto, que el hecho de que una persona no se encuentre en ese registro sea elegible en forma inmediata, ya que lo relevante es que quien decida postularse a una candidatura, como en el caso lo es el -hoy candidato- cumpla con los requisitos y exigencias de establecidos para la aprobación de su registro.

Conforme a e esa línea de interpretación, la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir una persona candidata, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de violencia política en razón de género; **lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.**

Por ello, el aplicar las sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Caso concreto

Expuesto lo anterior, dado el planteamiento realizado por parte actora y en vista de que el acreditamiento del *modo honesto de vivir*, es una condición que no solo se desprende de la actitud concreta que se realiza en un contexto procesal determinado, sino que puede y debe comprender una perspectiva general de comportamiento de cara a los valores que se tutelan con la prohibición de cometer la violencia política contra las mujeres por razones de género, es necesario proceder al análisis de la conducta que desplegó el ahora actor en los hechos denunciados ente el Tribunal Electoral del Estado de Morelos,

en el juicio identificado con el número de expediente TEEM/JDC/443-2018 y sus acumulados, sentencia que fue analizada y confirmada por esta Sala Regional.

Al respecto, del expediente se desprende que el 16 (dieciséis) y 24 (veinticuatro) de octubre, 7 (siete) de noviembre y 7 (siete) de diciembre, todos de 2018 (dos mil dieciocho), se promovieron ante el Tribunal Local, Juicios de la Ciudadanía para controvertir la omisión de pago de sus retribuciones, remuneraciones y dietas, entre otras prestaciones, en virtud del ejercicio de cargos de diversos funcionarios del ayuntamiento; y, en el caso de la entonces síndica municipal, en el contexto, atribuyó al expresidente municipal -ahora actor- hechos vinculados con violencia política por razón de género, cometidos contra su persona.

Mediante acuerdos plenarios el Tribunal Local, ordenó la acumulación de los juicios de la ciudadanía con claves de expediente TEEM/JDC/451/2018, TEEM/JDC/453/2018 y TEEM/JDC/479/2018, al diverso TEEM/JDC/443/2018.

El 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), se resolvieron los juicios de la ciudadanía, y se determinó declarar parcialmente fundados los agravios, por lo que:

- Se condenó al ayuntamiento de Cuautla a pagar diversas cantidades en favor de la entonces síndica municipal, con motivo de sus remuneraciones;
- **Apercibió** al presidente y tesorero municipales para que dieran cumplimiento a la sentencia;
- **Amonestó** públicamente a **Raúl Tadeo Nava** y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en su carácter de servidores públicos del período 2016-2018, por actos que constituyeron violencia política por razón de género cometidos en contra de la entonces síndica al obstaculizar



el desempeño de su encargo;

En contra de esa sentencia se promovieron diversos juicios ante este órgano jurisdiccional, entre ellos, el SCM-JE-34/2019, presentado por el ahora actor.

Al resolver las impugnaciones esta Sala Regional revocó parcialmente la resolución del Tribunal Local para que se emitiera una nueva, para los siguientes efectos:

“a) Lleve a cabo una nueva valoración de la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, a fin de que determine los montos que efectivamente se le adeuda a la parte actora, partiendo del hecho de que existió un desfase en dichos pagos.
b) Analice de nueva cuenta los hechos atribuidos al expresidente municipal actor que dieron lugar a la imposición de la amonestación que controvierte, a la luz de los hechos denunciados, en correspondencia con la totalidad del material probatorio que existe en el expediente y su verdadero valor probatorio.

En el entendido que esta Sala Regional no pasa inadvertido que, ya se publicó la sentencia en la que se amonestó al expresidente municipal actor.

Por lo anterior, ante la nueva conclusión a la que arribe el Tribunal Local, de estimar que efectivamente se actualizan los hechos de violencia política contra las mujeres por razones de género y mantenga la sanción en contra del expresidente municipal actor, tendrá que considerar que ya fue publicada dicha sanción, a fin de no vulnerar el principio de seguridad jurídica y generar una situación equiparable a una doble sanción.

Y, para el caso de que resuelva que no se acreditaron las conductas citadas; y, por ende, la no procedencia de la amonestación pública, podrá considerar una medida de reparación por la misma vía (publicación por medio del periódico oficial).

En el entendido que quedan subsistentes las demás determinaciones del Tribunal Local vinculadas con los demás temas que no fueron materia de controversia, así como el relativo al de dietas, dado que su pronunciamiento fue legal, tal como se verificó en esta sentencia.”

En cumplimiento a esa sentencia el Tribunal Local emitió la resolución en la que determinó condenar al ayuntamiento de Cuautla al pago de diversas cantidades por concepto de remuneraciones, y mantuvo la sanción impuesta al expresidente municipal -ahora actor-, por violencia política por razón de género realizada contra la entonces síndica municipal.

Inconformes con esa resolución, se promovieron ante esta Sala Regional sendos juicios electorales y juicios de la ciudadanía, entre ellos el SCM-JE-94/2019, promovido por el ahora actor. En su oportunidad se emitió la resolución correspondiente en el sentido de confirmar la resolución controvertida, entre otras, por las siguientes razones:

En ese contexto, a consideración de esta Sala Regional fue acertado que el Tribunal Local tuviera por actualizadas las conductas atribuidas al expresidente municipal, relativas a que:

- a) Utilizó expresiones en contra de la exsíndica que la denostaron por ser mujer;
- b) Bloqueó a la exsíndica, al propiciar que se le negara información vinculada con su encargo; y,
- c) Se le negó integrarla plenamente a los trabajos del Ayuntamiento, en tanto solo fue convocada a cincuenta y tres (53) de sesenta y seis (66) sesiones del cabildo que se verificaron dentro del periodo comprendido del dos 2016-2018.

Debe destacarse que la exsíndica manifestó ante la instancia local la existencia de violencia verbal, psicológica y económica en su contra por parte del expresidente municipal quien le impedía ejercer debidamente su cargo derivado de las siguientes conductas:

- “bloqueo” con las y los directivos y personal de Ayuntamiento, dando la instrucción de que no se le proporcionara información y documentación alguna (violencia psicológica);
- omisión de convocarla a la totalidad de sesiones del Ayuntamiento, en las que tenía derecho participar (violencia psicológica);
- realizaba manifestaciones “misóginas” en su contra (violencia verbal y psicológica);
- los primeros meses de la administración no le proporcionó material, mobiliario, ni personal auxiliar para el desempeño del cargo, por lo que tuvo que pagar, incluso sueldos, de su propia bolsa (violencia económica).

La sentencia de esta Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior, que desechó el recurso del ahora actor al haber sido presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, una vez expuesta la cadena impugnativa que se presentó con motivo de la denuncia en contra del ahora actor, que se generó por hechos acontecidos en el trienio 2016-2018, y que se dirimió en el Tribunal local y esta Sala Regional durante



los años 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte), se tiene que el Partido estimó procedente designar al ahora actor a la Candidatura, para el presente proceso electoral federal 2020-2021.

En base a ello, el Consejo General del INE en uso de sus atribuciones procedió a analizar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los candidatos, entre ellos el actor.

Derivado de ello, el 20 (veinte) de abril, en la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, se recibió escrito por parte de Flor Dessiré León Hernández, presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos mediante el cual informó lo siguiente:

“...en mi carácter de Presidenta del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres y como Presidenta del Observatorio de Participación Política de la Mujeres en el Estado de Morelos (en adelante OPPMEM), es mi deber informar que, el C. Raúl Tadeo Nava quién se encuentra registrado como Propietario de la Candidatura a Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa, en este Proceso Electoral 2020-2021, es una persona que cuenta con sentencia firme por violencia política en razón de género contra una mujer, cabe puntualizar que no se cuenta con la sentencia en los archivos de este Instituto, sin embargo, por ser un hecho notoriamente de dominio público se tiene conocimiento que el expediente relacionado a este caso en Particular es TEEM/JDC/443/2018-2 Y SUS ACUMULADOS”.

Por su parte, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el oficio TEEM/MEM/MP/181/21, de 21 (veintiuno) de abril, informó al Consejo General del INE hallazgos en el mismo sentido, afirmando respecto al candidato referido, entre otras cosas, que ese tribunal lo amonestó públicamente por actos que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género al obstaculizar el desempeño del cargo de la entonces síndica municipal durante el trienio 2016-2018.

Ambas documentales fueron allegadas a la autoridad responsable quien las valoró y, emitió el acuerdo controvertido el cual, en lo que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

- El candidato cometió actos de violencia política contra las mujeres por razones de género durante el desempeño de un cargo público (Presidente Municipal) y en contra de una integrante de su propio Ayuntamiento.
- Los actos tuvieron lugar desde hace 4 (cuatro) años.
- El candidato no dio respuesta a la denuncia presentada en su contra en primera instancia, por lo que se tuvieron los hechos por confesados.
- Tal situación trajo como consecuencia impedir a una mujer por razón únicamente de su género el ejercicio legítimo de las funciones que la ciudadanía le encomendó al haber sido votada para el cargo correspondiente, lo cual se materializa en una situación grave de violencia institucionalizada.
- Este escenario repercute al adecuado funcionamiento del órgano de gobierno y, por ende, a los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.
- El candidato no desahogó su garantía de audiencia en el presente procedimiento.
- El candidato firmó un formato “3 de 3 contra la violencia” ante el Consejo General del INE, sin informar del citado caso.

En base a ello, el Consejo General del INE, concluyó que Raúl Tadeo Nava incurrió en actos reprochables durante el desempeño de su cargo como presidente municipal, lo cual afectaba de manera trascendente la candidatura a la que ahora se postulaba, ya que por las razones señaladas no ostentaba un modo honesto de vida, pues se negó a aceptar los principios democráticos que valoramos como sociedad, esto es, garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

De lo anterior, se desprende que es un hecho no controvertido que el actor fue sancionado por ejercer violencia política de



género en contra de la entonces síndica del ayuntamiento de Cuautla en el periodo 2016-2018.

En efecto, al resolverse los juicios de la ciudadanía TEEM/JDC/443/2018 y sus acumulados la autoridad electoral local concluyó lo siguiente:

- Se condenó al referido ayuntamiento a pagar diversas cantidades en favor de la entonces parte actora, con motivo de sus remuneraciones;
- Apercibió al presidente (hoy actor) y tesorero municipales para que dieran cumplimiento a la sentencia;
- Amonestó públicamente a **Raúl Tadeo Nava** y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en su carácter de servidores públicos del período 2016-2018, por actos que constituyeron violencia política por razón de género cometidos en contra de la entonces síndica al obstaculizar el desempeño de su encargo.

Son insuficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir del ahora actor y, por ende, sancionarlo con la inelegibilidad.

Se considera así, porque desde la emisión de la sentencia impugnada a la sanción de elegibilidad transcurrieron poco más de 19 (diecinueve) meses.

Así, al no existir una temporalidad en cuanto a la duración de la infracción se generó un estado de incertidumbre respecto de los derechos político-electorales del sujeto infractor, pues de acuerdo con los criterios sustentados las infracciones no pueden ser indefinidas o permanentes.

Es cierto, parte de la motivación del acuerdo impugnado se sustenta en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de

reconsideración SUP-REC-531/2018; sin embargo, las circunstancias particulares son distintas.

En efecto, los elementos que se consideraron para decretar la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir consistieron en:

- El candidato cometió actos de violencia política contra las mujeres por razones de género durante el desempeño de un cargo público (Presidente Municipal) y en contra de una integrante de su propio Ayuntamiento.
- Los actos tuvieron lugar hace 4 (cuatro) años.
- El candidato no respondió la denuncia presentada en su contra en primera instancia, por lo que se tuvieron los hechos por confesados.
- Tal situación trajo como consecuencia impedir a una mujer por razón únicamente de su género el ejercicio legítimo de las funciones que la ciudadanía le encomendó al haber sido votada para el cargo correspondiente, lo cual se materializa en una situación grave de violencia institucionalizada.
- Este escenario repercute al adecuado funcionamiento del órgano de gobierno y, por ende, a los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.
- El candidato no desahogó su garantía de audiencia.
- El candidato firmó un formato “3 de 3 contra la violencia” ante el Consejo General del INE, sin informar del citado caso.

Lo anterior hace evidente que, los hechos generadores de la infracción son totalmente distintos, por lo que la autoridad responsable debió atender estas diferencias y no aplicar de manera estricta la sanción, ante su trascendencia, pues implica impedir el ejercicio del derecho político electoral a ser votado de



del actor. Esto, además, en atención a los criterios delineados por la Sala Superior según los cuales, el Consejo General del INE debió analizar las circunstancias específicas del caso y como ya se dijo, de manera esencial, 2 (dos) cuestiones:

- La actitud asumida por la persona infractora, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de violencia política por razón de género.
- La gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta infractora.

En efecto, en el caso el Consejo General del INE determina iniciar un procedimiento en contra del ahora actor en base a la presentación de 2 (dos) escritos suscritos por parte de la presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y otro de la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los cuales se mencionaba que el Tribunal local había amonestado públicamente al actor por actos que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género al obstaculizar el desempeño del cargo de la entonces síndica municipal durante el trienio 2016-2018.

Sin embargo, de los citados escritos no se refiere en forma alguna que el actor hubiere continuado con dicha conducta o incumplido lo mandatado en la sentencia.

Además, el Consejo General del INE no revisó ni valoró las conductas realizadas por el actor que derivaron en la sentencia firme en que se le condenó por haber cometido violencia política por razón de género contra una mujer:

Ahora bien, el propio Consejo General del INE determina sancionar con la pérdida del registro al ahora actor medularmente porque cometió actos de violencia política contra las mujeres por razones de género durante el desempeño de un

cargo público (Presidente Municipal) y en contra de una integrante de su propio ayuntamiento, por actos que tuvieron lugar hace 4 (cuatro) años, además, que el actor no respondió la denuncia presentada en su contra en el procedimiento de origen; que no desahogó su garantía de audiencia ante la responsable; y que firmó el formato “3 de 3 contra la violencia” ante el Consejo General del INE, sin informar de tal situación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que tales conductas, no son de la entidad suficiente para apuntalar la gravedad de la conducta que el Consejo General del INE pretende darle a la problemática en análisis, pues se tratan de actos ajenos a la particularidad de la conducta denunciada.

En efecto, la circunstancia de que el actor no hubiere comparecido al juicio local primigenio no fue obstáculo para que el Tribunal local analizara las conductas denunciadas, tan es así que se determinó con las constancias existentes en autos del mencionado expediente, que se acreditaba la conducta y se procedió a imponer una amonestación pública.

De la citada resolución la ahora parte actora ejerció su derecho de defensa ante los tribunales federales, sin que la sanción fuera revocada, por el contrario, fue confirmada en su momento.

Respecto a que no desahogo su garantía de audiencia ante el Consejo General del INE en la etapa de revisión de requisitos, no influye en forma alguna en el trámite del procedimiento del Consejo General, pues un derecho que puede ser ejercido o no por denunciado, y que la autoridad administrativa electoral cumplió con otorgarle.

Finalmente, si bien es cierto que el actor cometió una irregularidad al haber firmado el formato “3 de 3” sin informar a la autoridad de que había sido condenado por violencia política



por razón de género, por hechos acontecidos durante su mandato como Presidente Municipal en el periodo 2016-2018, lo a pesar de ser una conducta **reprochable**, no es una infracción de tal magnitud que pueda llevar válidamente a cancelar su registro como candidato a una diputación federal y con ello impedirle ejercer su derecho a ser votado, pues como se mencionó desde la emisión de la sentencia impugnada a la emisión de acuerdo que por esta vía se controvierte han transcurrido poco más de 19 (diecinueve) meses, puntualizando que se le sancionó solamente con una amonestación pública. Es decir, el Tribunal Local no encontró que los actos de violencia cometidos por el actor hubieran sido graves pues de haber sido así, la sanción impuesta no habría sido la mínima.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que las particularidades de este caso son insuficientes para derrotar la presunción de "modo honesto de vivir", por ende, aplicar de manera automática la sanción de inelegibilidad.

Ello, porque como se explicó en párrafos precedentes debe analizarse de forma individual las circunstancias de cada caso en concreto para determinar la sanción a imponer, pues si bien es cierto, la Sala Superior delineó en forma clara las temáticas para acreditar la violencia política de género, no menos cierto es que, la misma no se aplica como regla general, sino que debe atender a las particularidades de cada caso.

Estimar lo contrario, implicaría un exceso en contravención a los derechos político-electorales del actor, ello, en modo alguno implica incentivar este tipo de conductas o hacerlas permisibles, sino que, lo que aquí se resuelve es que deben analizarse la gravedad de las circunstancias que rodean cada caso concreto, sin dejar de observar que la finalidad es erradicar los hechos de violencia política en razón de género e inhibir conductas futuras.

SEXTA. Efectos de la resolución

Al haber resultado **fundados** los planteamientos relacionados con la desproporcionalidad de la sanción, esta Sala Regional **revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo 514 por el Consejo General del INE y se dejan sin efectos cualquier acto que con motivo de la resolución impugnada se haya realizado.

Como consecuencia, **queda firme** el registro de la candidatura de **Raúl Tadeo Nava**, candidato propietario a una diputación federal postulado por el Partido del Trabajo por el principio de mayoría relativa en el distrito 3, de Morelos que había sido aprobada en el Acuerdo 337.

Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 514 y, por ende, se **confirma** el Acuerdo 337, por cuanto hace a la aprobación de la candidatura del ciudadano Raúl Tadeo Nava.

SEGUNDO. Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la resolución impugnada se haya realizado.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la parte actora, **por correo electrónico** al Consejo General; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.